

**CONFLICTIVIDAD ENTRE EL ESTADO Y LAS
COMUNIDADES AUTÓNOMAS
(Boletín Informativo)
TERCER TRIMESTRE 2004**

**Edita: MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
Secretaría General Técnica
NIPO: 326 - 04 - 033 - 1
MADRID**

SUMARIO

	<u>Página</u>
I. DECISIONES Y ACUERDOS	4
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	5
1. <i>Sentencias</i>	5
2. <i>Autos</i>	22
COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS	27
CONSEJO DE MINISTROS	49
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	49
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por Comunidades Autónomas</i>	49
3. <i>Otros acuerdos</i>	52
COMUNIDADES AUTÓNOMAS	54
1. <i>Requerimientos de incompetencia, conflictos positivos de competencia y recursos de inconstitucionalidad</i>	54
2. <i>Contestación a requerimientos de incompetencia promovidos por el Estado</i>	56
3. <i>Otros acuerdos</i>	56

	<u>Página</u>
II. CONFLICTIVIDAD	57
CONFLICTIVIDAD EN 2004	58
1. <i>Recursos de inconstitucionalidad</i>	58
2. <i>Conflictos sobre Decretos</i>	58
3. <i>Conflictos sobre Otras Disposiciones</i>	59
4. <i>Sentencias del Tribunal Constitucional</i>	59
5. <i>Desistimientos</i>	61

I. DECISIONES Y ACUERDOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. SENTENCIAS

1.1. Sentencia 108/2004, de 30 de junio, en relación con el Real Decreto-Ley 12/1996, de 26 de julio, de medidas tributarias urgentes (publicada en el B.O.E. de 27.7.2004).

a) Antecedentes

- **Promotor del recurso:** Canarias (nº 3907/96).

- **Norma impugnada:** Real Decreto-Ley 12/1996, de 26 de julio, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe de 721.169.740 miles de pesetas destinados a atender obligaciones de ejercicios anteriores y regularizar anticipos de fondos y por el que se adoptan medidas tributarias urgentes.

- **Extensión de la impugnación:** Artículo 8, apartados 1, 3 a) y 4.

- **Motivación del recurso:** Dos son las cuestiones que plantea Canarias en el recurso interpuesto respecto de la modificación que realiza la norma del tipo de gravamen del impuesto especial sobre alcohol y bebidas derivadas. De un lado, entiende que no se adecua a los límites materiales que para la emanación de un Real Decreto-Ley exige el art. 86.1 CE, y, de otro lado, obvia el preceptivo trámite previsto en el art. 45.4 -actualmente, art. 46.4- del Estatuto de Autonomía de Canarias (en adelante, EACan), al haberse dictado el Real Decreto-Ley impugnado sin haberse dado el trámite de audiencia al Parlamento de Canarias.

b) Comentario - resumen

1. Así pues, dos son los motivos de inconstitucionalidad que alega Canarias, en primer lugar, “considera que las medidas adoptadas en los apartados impugnados del art. 8, en tanto que inciden en el elemento esencial de un tributo (concretamente, el *quantum* del impuesto), constituyen una “afectación” del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos establecido en el art. 31.1 CE vedada por el art. 86 del mismo texto constitucional. En segundo lugar, achaca también el Gobierno canario al Real Decreto-Ley 12/1996 la violación del art. 45.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EACan) -hoy art. 46, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre-, por el incumplimiento del trámite de audiencia que prevé, dado que la modificación al alza del tipo de gravamen del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas realizada por el art. 8 del Real Decreto-ley 12/1996 había supuesto una “afectación” del régimen económico y fiscal canario y, en consecuencia, como reclama el apartado 4 del art. 46 EACan, debió darse trámite de audiencia al Parlamento canario”.

El Tribunal como cuestión previa, rechaza la extemporaneidad del recurso interpuesto como la falta de legitimación del Consejo de Gobierno de Canarias para acudir al Tribunal en defensa del interés del Parlamento autonómico, puesto que tanto la Constitución (disposición adicional tercera) como el EACan (artículo 46) ha previsto el citado trámite para la Comunidad Autónoma.

2. Analiza la sentencia en primer lugar la inconstitucionalidad de los apartados 1, 3 a) y 4 del artículo 8 que elevan los Tipos de Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas aplicables en el territorio canario, alegando la Comunidad Autónoma que “el citado Real Decreto-Ley vulnera el art. 86 CE porque al modificar el elemento esencial de un tributo -su cuantía- habría ‘afectado’ a uno de los ‘deberes’ regulados

en dicho Título I: el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos recogido en el art. 31.1 CE”.

A este respecto y haciéndose eco de la doctrina sentada por el STC 182/1997 indaga sobre si el Real Decreto-Ley afecta o no al deber de contribuir, señalando que “a diferencia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas es un impuesto indirecto, instantáneo, objetivo y real que, lejos de configurarse como un tributo global sobre la renta o sobre el consumo, grava una específica manifestación de capacidad económica: la que se pone de manifiesto en última instancia con el consumo de alcoholes (como se deduce del art. 1 de la Ley 38/1992, el citado tributo recae sobre un consumo específico -el de los alcoholes-, aunque grava, en fase única, su fabricación). Por sus características, no puede decirse, entonces, que constituya uno de los pilares básicos o estructurales de nuestro sistema tributario, de manera que la modificación parcial de su tipo de gravamen repercuta sensiblemente en el criterio de reparto de la carga tributaria entre los contribuyentes. Además, dada su estructura y hecho imponible, a diferencia del IRPF, tampoco puede afirmarse que a través del citado Impuesto Especial se personalice el reparto de la carga fiscal en nuestro sistema tributario según los criterios de capacidad económica, igualdad y progresividad”.

Por tanto, cabe concluir para el Tribunal, “-al igual que hicimos en la STC 137/2003 con relación al IMT- que los apartados 1, 3 a) y 4 del precepto impugnado, al modificar parcialmente la cuantía del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas derivadas, no ha alterado de manera relevante la presión fiscal que deben soportar los contribuyentes y, por consiguiente, no ha provocado un cambio sustancial de la posición de los ciudadanos en el conjunto del sistema tributario, de manera que no ha afectado a la esencia del deber constitucional de contribuir al

sostenimiento de los gastos públicos que enuncia el art. 31.1 CE, por lo que, desde esta perspectiva, no puede tacharse de inconstitucional.” (F.J. 8).

3. En segundo lugar analiza las alegaciones de la Comunidad Autónoma en relación con la vulneración del trámite de audiencia al Parlamento Canario establecido en el art. 46 EACan, al haber sido aprobado el Real Decreto-Ley sin dar a la Comunidad Autónoma audiencia, puesto que considera que el aumento de los tipos de gravamen ha producido una “afectación” de su régimen económico y fiscal, lo que exigía la previa audiencia del Parlamento Canario.

En este punto la sentencia hace las siguientes precisiones para determinar la posible inconstitucionalidad alegada por la Comunidad Autónoma, señalando, por una parte, que “aumentar los tipos de gravamen del Impuesto Especial sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas, ni han supuesto una modificación del régimen especial canario que exija cumplimentar el trámite de informe previsto en el apartado 3 de aquel precepto estatutario, ni -frente a lo que alega el Gobierno de Canarias- han implicado una afectación que obligase a conceder al Parlamento canario el trámite de previa audiencia establecido en el apartado 4 de ese mismo art. 46 EACan.”.

Por otra parte, señala también que “históricamente los alcoholes han sido objeto de gravamen en el archipiélago canario por los mismos tributos que en el resto del Estado, de manera que no disfrutaron de las franquicias fiscales al consumo y franquicias aduaneras que, como venimos señalando, en virtud del art. 46.1 EACan y la legislación precedente, deben considerarse como rasgos básicos o directrices del régimen económico y fiscal canario”. Asimismo, continua diciendo, “en el momento de interponerse este recurso tampoco el Impuesto Especial sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas constituía un tributo cuya recaudación se hubiera atribuido a

Canarias para la financiación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma o la de los Cabildos”.

“Por otro lado, aunque no puede negarse que a partir del Real Decreto-Ley 6/1985, de 18 de diciembre, se institucionalizó un diferencial de tributación para el Impuesto Especial sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas (concretamente, como hemos dicho, un 22 por 100 menos que el gravamen aplicado en el resto del territorio nacional), esta circunstancia no permite reconocer la necesidad de solicitar de la Comunidad Autónoma de Canarias con carácter previo el informe o audiencia previos previstos en el art. 46 EACan. Y no lo permite porque el art. 8 -apartados 1, 3 a) y 4- del Real Decreto-Ley 12/1996 -aquí impugnados- ha aumentado los tipos de gravamen del Impuesto Especial sobre el Alcohol aplicables en Canarias en la misma proporción que en el resto del territorio nacional (en concreto, en un 26 por 100 respecto de los vigentes en el ejercicio anterior), de manera que se ha mantenido un diferencial de tributación para el archipiélago canario idéntico al que existía antes de la modificación operada por la citada norma (concretamente, del 22 por 100 en el régimen general y en el artesanal, y del 23 por 100 en el régimen cosechero).”

En conclusión, considera la Sentencia que “el aumento de los tipos de gravamen del Impuesto Especial sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas operado por el Real Decreto-Ley 12/1996, ni ha supuesto una modificación del régimen económico y fiscal canario que estuviera necesitada del informe previo previsto en apartado 3 del art. 46 EACan, ni le ha afectado de manera que hiciese preciso cumplimentar el trámite de audiencia establecido el apartado 4 de dicho precepto, como reclama el Gobierno de Canarias. Y es que, habiendo alterado la norma impugnada la cuantía de un tributo de carácter estatal, que grava un producto que siempre ha estado ajeno a las franquicias al consumo y aduaneras eventualmente existentes en Canarias, y cuya recaudación se ha cedido con posterioridad parcialmente a todas las

Comunidades Autónomas, y habiéndose respetado en dicha subida el diferencial de tributación que existía previamente para la Comunidad Autónoma de Canarias, no puede entenderse modificado o afectado el régimen económico y fiscal del archipiélago canario y, por tanto, no resultaba en modo alguno exigible que el Estado con carácter previo a la aprobación de la norma reclamara informe o diera audiencia a dicha Comunidad.” (F.J. 10).

4. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Desestimar el recurso de inconstitucionalidad nº 3907/96 promovido por el Gobierno de Canarias contra los apartados 1, 3 a) y 4 del art. 8 del Real Decreto-Ley 12/1996, de 26 de julio, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe de 721.169.740 miles de pesetas destinados a atender obligaciones de ejercicios anteriores y regularizar anticipos de fondos y por el que se adoptan medidas tributarias urgentes.”

1.2. Sentencia 109/2004, de 30 de junio, en relación con la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (publicada en el B.O.E. de 27.7.2004).

a) **Antecedentes**

- **Promotores de los recursos:** Gobierno y Parlamento de Canarias (n^{os} 1000/1998 y 1453/1998).
- **Norma impugnada:** Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

- **Extensión de la impugnación:**

- . Gobierno de Canarias: Artículo 7, apartado 2º de la Ley.
- . Parlamento de Canarias: Artículo 7, apartado 2º, y artículo 9, apartados 1º, 2º, 6º y 10º, y disposición transitoria decimonovena, apartado 3º, de la Ley.

- **Motivación de los recursos:** Por una parte, tanto el Gobierno como el Parlamento de Canarias recurren el artículo 7, apartado 2º, porque al aplicar a Canarias el Impuesto de Electricidad, vulneraría el principio de franquicia fiscal sobre el consumo, franquicia que formaría parte integrante del régimen económico y fiscal canario (en lo sucesivo, REF).

Por otra parte, en cuanto al Parlamento de Canarias, “recurre también el art. 9, apartados 1, 2, 6 y 10, y la disposición transitoria decimonovena, apartado 3, de la Ley 66/1997, por haberse aprobado contra la voluntad expresada por el Parlamento de Canarias. Imputa, además, a la disposición transitoria decimonovena, apartado 3, de esa misma norma legal la invasión de la competencia autonómica prevista en los arts. 30.32 y 59 g) EACan, que tras la modificación operada por la citada Ley Orgánica 4/1996, atribuyen a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva para establecer los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.”

b) **Comentario - resumen**

1. Analiza el Tribunal en primer lugar la impugnación del artículo 7, apartado 2º llevada a cabo tanto por el Gobierno como por el Parlamento de Canarias, considerando los recurrentes respecto al Impuesto Especial de Electricidad que

regula la Ley “que constituye un tributo que grava el consumo, podría entrar en contradicción con la franquicia sobre el consumo que, a su juicio, garantiza la disposición adicional tercera de la Constitución en relación con el art. 46.1 EACan, tras la modificación operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. Sustancialmente, entienden los recurrentes que la disposición adicional tercera del Texto Constitucional establece la garantía institucional de un régimen económico y fiscal especial en las Islas Canarias; que esta garantía tiene un núcleo indisponible para el legislador estatal; que ese núcleo material indisponible para el legislador estatal se concreta en la previsión estatutaria del art. 46 EACan; y, finalmente, que el Impuesto Especial sobre la Electricidad vulnera la franquicia sobre el consumo a que alude dicho precepto estatutario al constituir un impuesto estatal indirecto que grava un consumo específico, dado que el reconocimiento de dicha franquicia implica la prohibición de impuestos estatales sobre el consumo, salvo cuando constituyan una fuente de financiación de las Haciendas canarias o sean consecuencia de la adaptación del REF al Derecho comunitario, excepciones que no concurren en este caso.”

En relación con este punto, considera la sentencia que tras “el análisis histórico del régimen económico y fiscal de Canarias permite afirmar que éste se ha caracterizado por un conjunto de medidas heterogéneas, de naturaleza económica y fiscal, de carácter evolutivo (STC 16/2003, F.J. 5), que han ido adaptándose a las necesidades de cada momento, con el claro objetivo de impulsar el desarrollo económico y social del Archipiélago. Pese a esta permanente evolución, cabe identificar, sin embargo, algunos rasgos relacionados con la imposición indirecta que se han venido manifestando de forma constante. En primer lugar, la concurrencia en el ámbito territorial canario de impuestos indirectos tanto de ámbito estatal como insular cuya materia imponible ha sido el consumo. En segundo lugar, la exclusión de determinados productos del ámbito de esa imposición indirecta. Y, en tercer lugar,

la existencia de tributos destinados exclusivamente a la financiación del archipiélago canario. Ahora bien, como han puesto de manifiesto las exposiciones de motivos de las Leyes 20/1991, de 7 de junio, de Modificación de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, la característica fundamental de este régimen, en su vertiente tributaria, ha sido la de mantener “una presión fiscal indirecta, diferenciada y menor que en el resto del Estado” (Ley 20/1991), y hoy también que en la Unión Europea (Ley 19/1994), mediante una estructura impositiva con tributos equivalentes o similares a los existentes en el resto del territorio nacional”.

Así pues, concluye la sentencia señalando que dado el sentido “evolutivo” del REF Canario, “no ha alterado las características tradicionales del REF, que sigue subsistiendo ‘en términos reconocibles’ dentro de las ‘directrices’ trazadas en el art. 46.1 EACan”. (F.J. 6).

2. En segundo lugar, “reprocha también el Gobierno de Canarias al art. 7, apartado 2, de la Ley 66/1997, y el Parlamento de Canarias al art. 9, apartados 1º, 2º, 6º y 10º, y a la disposición transitoria decimonovena, apartado 3º, de la misma Ley, la vulneración de la garantía procedimental de colaboración establecida tanto en la disposición adicional tercera de la Constitución como en el art. 46 EACan, dado que, sin tener en cuenta el carácter obstativo del informe desfavorable de Parlamento canario, la reforma sometida a dictamen fue aprobada por las Cortes Generales”. En cuanto al artículo 7, apartado 2º relativo al Impuesto sobre Electricidad y respecto a “sus apartados 1º, 2º, 6º y 10º; y c) la disposición transitoria decimonovena, apartado 3º, de la Ley 66/1997, establece los porcentajes para la distribución entre la Comunidad Autónoma, los Cabildos y los Ayuntamientos del incremento del

importe de la recaudación del IGIC como consecuencia del aumento del tipo de gravamen aplicable a las labores del tabaco en dicho Impuesto”.

A este respecto señala la sentencia “efectivamente, el informe exigido por la disposición adicional tercera de la Constitución y el art. 46.3 EACan fue reiteradamente recabado, primeramente, por el Gobierno de la Nación el 19 de septiembre de 1997 -con remisión de Addendas al Anteproyecto el 26 de septiembre y el 3 de octubre siguientes, y con envío de la versión definitiva del Anteproyecto el 7 de octubre-, después por el Congreso de los Diputados el 7 de octubre de 1997 y, finalmente, por el Senado, con carácter de urgencia, el 15 de diciembre de 1997. Y emitidos los informes en sesiones plenarios de 22 de octubre y 19 de diciembre de 1997, tanto el Gobierno como el Parlamento canarios entienden que el sentido desfavorable de aquéllos, por su carácter vinculante, es decir, obstativo en caso de disconformidad, impedía la aprobación de los preceptos del Proyecto sometidos a consulta.”

Estima el Tribunal en este punto que el informe previo de la Comunidad Autónoma carece de carácter vinculante ya que “junto a dicho informe preceptivo para la modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, el art. 46.4 EACan ha previsto que ‘el Parlamento canario deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico-fiscal de Canarias’. Pero la coexistencia de estas dos figuras estatutariamente reguladas -el informe del apartado 3 y la audiencia del apartado 4, ambos del art. 46 EACan- no permite entender que el informe cuando es desfavorable resulta vinculante, pues esta conclusión vendría a desconocer ‘el principio de supremacía de la Constitución sobre el resto del ordenamiento jurídico, del que los Estatutos de Autonomía forman parte como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma que el Estado reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico (art. 147.1

CE)’ (STC 18/1982, de 4 de mayo, F.J. 1): la competencia sobre el régimen económico y fiscal de Canarias corresponde, en exclusiva, al Estado, en virtud de los títulos competenciales contenidos en los arts. 133.1, 149.1.10, 13 y 14 CE, preceptos que atribuyen al Estado las competencias sobre las materias a las que alude el art. 46.1 EACan (aduanas, comercio exterior y régimen fiscal), y es evidente que si atribuyéramos naturaleza vinculante al informe previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución a los efectos de establecer un nuevo impuesto o modificar uno ya existente, se estaría no sólo -como señala el Abogado del Estado- anulando la potestad originaria del Estado para establecer tributos prevista en el citado art. 133.1 CE, sino también concediendo un derecho de veto a la Comunidad Autónoma recurrente o, mejor dicho, a la minoría de su Parlamento, pues bastaría con 21 diputados -de un total de 60- para bloquear cualquier iniciativa del Estado dirigida a modificar el régimen económico y fiscal de Canarias”.

Por tanto, considera el Tribunal que “habiéndose dado cumplimiento al trámite previsto en la disposición adicional tercera de la Constitución y en el art. 46.3 EACan, y no teniendo el informe emitido por el Parlamento de Canarias los efectos vinculantes pretendidos por los recurrentes, no puede estimarse este motivo del recurso” (F.J. 7).

3. Por último, en cuanto a la vulneración por el apartado 3º de la disposición transitoria decimonovena de la Ley 66/1997, de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma para establecer los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del régimen económico y fiscal de Canarias, argumentado por el Parlamento Canario, señala el Tribunal, en cuanto a esta alegación que, según la doctrina sentada por el mismo que considera “viciadas de incompetencia y, por ello, nulas, las normas que el Estado dicte con el único propósito de crear Derecho supletorio del de las Comunidades Autónomas en materias que sean de la exclusiva

competencia de éstas (SSTC 147/1991, de 4 de junio, F.J. 7, 118/1996, de 27 de junio, F.J. 6, y 61/1997, de 20 de marzo, F.J. 12), concluyendo que “si desde la aprobación de la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias, que entró en vigor el día 31 de diciembre de 1996, corresponde al Parlamento de Canarias - conforme al nuevo art. 59 g) EACan- la regulación por ley del establecimiento de los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del régimen económico y fiscal de Canarias, materia esta que, según el art. 30.32 EACan, en la nueva redacción dada por aquella Ley Orgánica, pasa a ser desde esa fecha competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, siendo el Impuesto General Indirecto Canario uno los recursos derivados del régimen económico y fiscal canario, al tratarse de un impuesto estatal indirecto atribuido en su totalidad a la financiación de la hacienda canaria, resulta claro que es a la Comunidad Autónoma de Canarias y no al Estado a quien corresponde el ejercicio de la competencia (competencia en virtud de la cual el Parlamento de Canarias ha dictado recientemente la Ley 9/2003, de 3 de abril, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Haciendas Territoriales Canarias). Sentado esto, debe concluirse que, dado que el Estado carece de la competencia -desde el día 31 de diciembre de 1996- para regular los criterios de distribución y porcentajes de reparto de los recursos derivados del régimen económico y fiscal de Canarias, el apartado 3 de la disposición transitoria decimonovena de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, debe ser declarado inconstitucional y nulo”. (F.J. 8).

4. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“1º. Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 1453/98 planteado por el Parlamento de Canarias, declarando inconstitucional y nulo el apartado 3 de

la disposición transitoria decimonovena de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2º. Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 1453/98 en todo lo demás.

3º. Desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 1000/98 promovido por el Gobierno de Canarias, contra el art. 7.2 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.”

1.3. Sentencia 132/2004, de 22 de julio, en relación con el Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, por el que se establece el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior (publicada en el B.O.E. de 18.8.2004).

a) Antecedentes

- **Promotor del conflicto:** Illes Balears (nº 1572/1995).
- **Norma impugnada:** Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, por el que se establece el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior.
- **Extensión de la impugnación:** Artículos 1 al 6, la disposición adicional segunda por conexión, la disposición adicional primera y la disposición transitoria única del Real Decreto.

- **Motivación del conflicto:** Considera la Comunidad Autónoma que la norma tiene tal detalle que no puede ostentar naturaleza básica, además de vulnerar sus competencias ejecutivas en la materia.

b) **Comentario - resumen**

1. En cuanto al objeto de conflicto planteado, considera el Tribunal que “ha perdido parcialmente su objeto en cuanto a la solicitud de que se declare que las competencias de ejecución dirigidas a la liquidación patrimonial y las relativas a la situación definitiva del personal de las Cámaras corresponden a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears”, una vez aprobado el Real Decreto 495/1997, de 14 de abril, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de Cámaras de la Propiedad Urbana.
2. Sin embargo, añade, “ha de entenderse que subsiste parcialmente el objeto de este proceso, en cuanto que la Comunidad Autónoma insta la declaración de nulidad del Real Decreto 2308/1994 alegando que ‘contiene reglas y preceptos que exceden del carácter básico que podría justificarlos’, incurriendo así en ‘un exceso reglamentista que casa mal con la naturaleza de lo básico’, con invasión, por tanto, de sus competencias de desarrollo legislativo.”

A este respecto, recuerda la sentencia que “ya en este punto, es de recordar que una reiterada doctrina de este Tribunal viene declarando que la impugnación de una norma ‘debe hacerse aportando un análisis y una argumentación consistente’, pues ‘no debe estimarse una pretensión que sólo descansa en la mera aseveración genérica, huérfana de toda argumentación, de una supuesta afectación de títulos competenciales’ y es que, en definitiva ‘nuestra jurisprudencia no admite que las

controversias competenciales sean suscitadas desde un plano abstracto y generalizado, que prescinda de contrastar, de manera singularizada, los títulos competenciales invocados y el concreto contenido de cada uno de los preceptos sobre los cuales se proyecta la impugnación (SSTC 147/1991, F.J. 4; 141/1993, F.J. 5; 146/1996, F.J. 1) (STC 118/1998, de 4 de junio, F.J. 4)”, considerando por tanto, que, “la Comunidad Autónoma se limita a invocar genéricamente el exceso del Real Decreto 2308/1994 respecto de lo que necesariamente había de ser básico conforme al Real Decreto-ley 8/1994, sin señalar ni un solo concreto punto en que aquél pudiera desbordar lo habilitado por éste con el mencionado carácter básico, lo que conduce a la desestimación del conflicto en la medida en que subsiste.”

3. Para terminar en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Declarar extinguido el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en cuanto a la competencia prevista en la disposición adicional segunda del Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, por pérdida de objeto, desestimándolo en todo lo demás.”

1.4. Sentencia 134/2004, de 22 de julio, en relación con la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias (publicada en el B.O.E. de 18.8.2004).

a) **Antecedentes**

- **Promotores de los recursos:** Parlamento y Gobierno de Canarias (n^{os} 1313/1997 y 1316/1997).

- **Norma impugnada:** Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.
- **Extensión de la impugnación:** Disposición adicional tercera de la Ley.
- **Motivación de los recursos:** La Disposición adicional tercera de la Ley viene a añadir un párrafo segundo al apartado 2 de la disposición final única de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del régimen económico y fiscal de Canarias, del siguiente tenor: “El Gobierno regulará el régimen de la Zona Especial Canaria y su ámbito temporal, dentro del límite previsto en la presente Ley y, como mínimo, el de diez años”. Consideran los recurrentes que la nueva redacción aparte de modificar el Régimen Económico y Fiscal Canario (REF), omite el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma, deslegalizando por otra parte la fijación del plazo de duración de exenciones y bonificaciones fiscales propios de Canarias, introduciendo de este modo una situación de confusión sobre el ámbito temporal de vigencia, todo ello como consecuencia de fijar la nueva Ley el ámbito temporal de la Zona Especial Canaria (diez años). Por su parte el Parlamento señala que se ha producido una infracción de la disposición adicional tercera CE y art. 46 EAC ya “que el Reglamento de Senado prevé un plazo concreto y taxativo para la tramitación de los proyectos remitidos del Congreso que no admite suspensiones, debiendo el informe previo situarse en el trámite previo a la iniciación del procedimiento, lo que impide que pueda ser emitido con carácter obligatorio en todas y cada una de las instancias posteriores del procedimiento legislativo.”

b) Comentario - resumen

1. Advierte el Tribunal que el precepto impugnado “ha sido derogado como consecuencia de la aprobación del Real Decreto-Ley 2/2000, de 23 de junio, que ha

dado nueva redacción al régimen jurídico de la zona especial canaria previsto en la Ley 19/1994, disponiendo, tras la pertinente autorización de la Comisión Europea, no sólo su inmediata puesta en funcionamiento, sino también una vigencia temporal limitada hasta el ‘31 de diciembre del año 2008’. Es evidente, pues, que esta nueva regulación viene a sustituir la previsión establecida en la norma impugnada, pues, a diferencia de ésta, fija definitivamente el ámbito temporal de la zona especial canaria en ocho años y suprime la previsión de que, dentro del límite previsto en la Ley, el Gobierno regule el régimen de dicha zona y su ámbito temporal”. Por lo tanto, declara el Tribunal la pérdida del objeto del recurso en relación con la violación de los principios de reserva de Ley y seguridad jurídica.

2. En cuanto a la vulneración del trámite exigido en la disposición adicional tercera de la CE y el art. 46 EACan invocado por los recurrentes, declara también la sentencia “la pérdida de objeto del recurso en este extremo”, explicando al respecto que “sólo a partir del Real Decreto-ley 2/2000, de 23 de junio, por el que se modifica la Ley 19/1994, en la medida en que fue dictado como consecuencia de la autorización de la Comisión Europea (notificada al Estado español por Carta de 4 de febrero de 2000), puede decirse que comenzó el funcionamiento de la zona especial canaria con el ámbito temporal fijado en la redacción dada por dicho Decreto-Ley al art. 29 de la Ley 19/1994, precepto en virtud del cual, la ‘vigencia de la Zona Especial Canaria tendrá como límite el 31 de diciembre del año 2008, prorrogable previa autorización de la Comisión Europea’ (apartado 1), no obstante lo cual, ‘la autorización de la inscripción en el Registro Oficial de Entidades de la Zona Especial Canaria tendrá como límite el 31 de diciembre del año 2006’ (apartado 2).

Sentado lo anterior, resulta decisivo comprobar que el Estado solicitó efectivamente el previo y preceptivo informe previsto en la disposición adicional tercera CE y el art. 46 EACan respecto del trámite últimamente citado, emitiendo el Parlamento

canario, con fecha de 23 de marzo de 2000, su informe favorable sometido a la condición de que el documento remitido por el Consejo de Ministros (anteproyecto de ley) se tramitase como Real Decreto-ley, informe en el que no se efectuó observación de ningún tipo al definitivo ámbito temporal previsto en el art. 29 (BOPC núm. 40, de 29 de marzo de 2000).

En definitiva, al recabar el informe previsto por la disposición adicional tercera CE y el art. 46 EACan respecto de la norma esencial indicada la controversia competencial ha quedado zanjada, al reconocer el Estado la procedencia del mismo en la materia.”

3. Por último, en el Fallo de la sentencia el Tribunal decide:

“Declarar que han perdido su objeto los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1313/97 y 1316/97 promovidos, respectivamente, por el Parlamento y el Gobierno de Canarias contra la Disposición adicional tercera de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.”

2. AUTOS

2.1 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.

a) Impugna la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- b) El Gobierno de Andalucía acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional, por Auto de 14 de septiembre de 2004, acuerda tener por desistido al Gobierno de Andalucía del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.2 Conflicto positivo de competencia planteado por el Estado en relación con el Acuerdo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 29 de diciembre de 1998, por el que se aprueba la formulación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de Alborán.

- a) Impugna el Estado.
- b) El Estado acuerda desistir del conflicto positivo de competencia planteado.
- c) El Tribunal Constitucional, por Auto de 14 de septiembre de 2004, acuerda tener por desistido al Estado del conflicto planteado.

2.3 Recurso de inconstitucionalidad planteado por el Estado en relación con la Ley de Cataluña 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona.

- a) Impugna el Estado.
- b) El Estado acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional, por Auto de 14 de septiembre de 2004, acuerda tener por desistido al Estado del recurso planteado.

2.4 Conflicto positivo de competencia planteado por el Estado en relación con el Decreto de Castilla-La Mancha 54/2000, de 21 de marzo, sobre el régimen jurídico de las Televisiones Locales por Ondas Terrestres.

a) Impugna el Estado.

b) El Estado acuerda desistir del conflicto planteado.

c) El Tribunal Constitucional por Auto de 21 de septiembre de 2004, acuerda tener por desistido al Estado del conflicto planteado.

2.5 Conflicto positivo de competencia planteado por el Estado en relación con el Decreto del País Vasco 237/2000, de 28 de noviembre, por el que se crea en la Comunidad Autónoma del País Vasco la Oficina Pública, su Comité y la Inspección de Elecciones Sindicales.

a) Impugna el Estado.

b) El Estado acuerda desistir del conflicto planteado.

c) El Tribunal Constitucional por Auto de 21 de septiembre de 2004, acuerda tener por desistido al Estado del conflicto planteado.

2.6 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.

a) Impugna la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- b) El Gobierno de Andalucía acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de septiembre de 2004, acuerda tener por desistido al Gobierno de Andalucía del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.7 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

- a) Impugna la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) El Gobierno de Andalucía acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.
- c) El Tribunal Constitucional, por Auto de 21 de septiembre de 2004, acuerda tener por desistido al Gobierno de Andalucía del recurso de inconstitucionalidad planteado.

2.8 Recurso de Inconstitucionalidad planteado por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

- a) Impugna la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) El Gobierno de Andalucía acuerda desistir del recurso de inconstitucionalidad planteado.

- c) El Tribunal Constitucional, por Auto de 14 de septiembre de 2004, acuerda tener por desistida parcialmente al Gobierno de Andalucía del recurso de inconstitucionalidad planteado.

COMISIONES BILATERALES DE COOPERACIÓN ESTADO-COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- 1. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en relación con el Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.**

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en su reunión celebrada el día 19 de julio de 2004, adoptó el siguiente Acuerdo:

“1.- Iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas entre ambas Administraciones Públicas sobre los artículos 18, 224 y 228.3 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

2.- Designar un grupo de trabajo para proponer a la Comisión la solución que proceda.”

2. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Cataluña a efectos de formalizar diversos desistimientos.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Generalidad de Cataluña en su reunión celebrada en Madrid, el día 22 de julio de 2004, adoptó el siguiente Acuerdo:

“1.- La Administración del Estado, como consecuencia de las negociaciones mantenidas con la Generalidad de Cataluña, llevará a cabo los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional de los siguientes recursos de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia:

- Conflicto positivo de competencia número 6565/2000, planteado en relación con el Decreto 278/2000, de 31 de julio, por el que se crean las Comisiones de Secretarios Judiciales de Cataluña y en relación con la Resolución del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, de 4 de septiembre de 2000, por la que se inicia el procedimiento electoral establecido por el Decreto 278/2000, de 31 de julio, por el que se crean las Comisiones de Secretarios Judiciales de Cataluña, para el nombramiento de los secretarios judiciales electos.
- Recurso de inconstitucionalidad número 2427/2002, planteado contra diversos preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 25/2001, de 31 de diciembre, de la accesión y la ocupación.
- Recurso de inconstitucionalidad número 5840/2002, planteado contra diversos preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 19/2002, de 5 de julio, de derechos reales de garantía.

- Recurso de inconstitucionalidad número 2099/2003, planteado contra la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 29/2002, de 30 de diciembre, Primera Ley del Código Civil de Cataluña.
- Conflicto positivo de competencia número 5781/2003, planteado en relación con determinados preceptos del Decreto de la Generalidad de Cataluña 156/2003, de 10 de junio, de regulación de las oficinas de la Generalidad de Cataluña en el exterior, en razón de la modificación del citado Decreto, aprobada por la Generalidad de Cataluña.

2.- La Generalidad de Cataluña, como consecuencia de las negociaciones mantenidas con la Administración del Estado, llevará a cabo los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional de los siguientes conflictos positivos de competencia:

- Conflicto positivo de competencia número 1798/1995, planteado en relación con el Real Decreto 2487/1994, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de las actividades de distribución al por mayor y de distribución al por menor mediante suministros directos a instalaciones fijas de carburantes y combustibles petrolíferos.
- Conflicto positivo de competencia número 1051/1996, planteado en relación con el Real Decreto 1947/1995, de 1 de diciembre, por el que se establece el Plan Nacional de Evaluación de la Calidad de las Universidades.

- Conflicto positivo de competencia número 3546/1997, planteado en relación con la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 8 de abril de 1997, por la que se regula la concesión de ayudas a la exploración, investigación y desarrollo tecnológico y actividad mineras no energéticas.
- Conflicto positivo de competencia número 3836/1997, planteado en relación con la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 19 de mayo de 1997, por la cual se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para actuaciones de reindustrialización y la convocatoria para las solicitudes de dichas ayudas.
- Conflicto positivo de competencia número 3604/1999, planteado en relación con el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnen los requisitos legales necesarios para el ingreso a la Universidad.
- Conflicto positivo de competencia número 5113/1999, planteado en relación con la Resolución de 31 de julio de 1999, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se hace público el Acuerdo de Consejo de Ministros de 31 de julio de 1999, por el que se aprueba el Pliego de Cláusulas administrativas particulares y de Prescripciones técnicas para la adjudicación por concurso público, mediante procedimiento abierto, de 10 concesiones para la explotación del servicio público, en gestión indirecta, de Radiodifusión Sonora Digital Terrenal.

- Conflicto positivo de competencia número 1637/2001, planteado en relación con el Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, por el que se fija el complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos de Médicos Forenses, Técnicos Facultativos del Instituto de Toxicología, Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia, Técnicos especialistas, Auxiliares de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Agentes de laboratorio, a extinguir, del Instituto Nacional de Toxicología.

3.- La Generalidad de Cataluña, una vez aprobada por el Estado la modificación del Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal, llevará a cabo los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional del conflicto positivo de competencia número 4685/2002, planteado en relación con el citado Real Decreto 326/2002 y la Orden JUS 821/2002, de 9 de abril, por la que se convocan plazas de abogados fiscales sustitutos correspondientes al año judicial 2002-2003.”

3. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley del Estado 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en su reunión celebrada el día 29 de julio de 2004 adoptó el siguiente Acuerdo:

“1.- De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, de 6 de febrero de 2004 para el estudio y propuesta de solución en relación con las

discrepancias suscitadas sobre determinados preceptos de la Ley del Estado 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario, ambas partes consideran solventadas las discrepancias manifestadas en razón a las siguientes consideraciones:

I. La Administración General del Estado y la Administración de la Junta de Andalucía convienen que la Administración General del Estado promoverá o adoptará mediante norma de rango suficiente las medidas que procedan para adaptar la legislación en materia de ferrocarriles para posibilitar que la Junta de Andalucía pueda ejercer de forma efectiva la competencia sobre los servicios de transporte ferroviario que discurran íntegra y exclusivamente por el territorio de la Comunidad Autónoma, incluso sobre infraestructura estatal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, que aprueba el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los procedimientos que se determinen para la elaboración de la Declaración sobre la Red y para la adjudicación de la capacidad tendrán en cuenta expresamente la regulación de los servicios de transporte ferroviario intracomunitario a los que se alude en el primer párrafo. Estos procedimientos se determinarán de forma coordinada con la Junta de Andalucía.

II. Ambas Administraciones consideran que las razones de interés general que pueden justificar la inclusión en la Red Ferroviaria de Interés General de nuevas infraestructuras son las enumeradas expresamente en el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario y que la integración en dicha Red de infraestructuras ferroviarias de titularidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía requiere, en todo caso, el consentimiento de la misma.

III. Las dos Administraciones consideran necesario establecer que, antes de la clausura y desafectación de las líneas o tramos que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General, deberá ofrecerse a la Administración de la Junta de Andalucía el traspaso de la parte de la línea situada en su territorio, así como de las instalaciones ferroviarias directamente vinculadas a ese tramo y necesarias para la prestación del servicio ferroviario, a condición de que la Junta de Andalucía asuma el compromiso firme de mantenerlas en funcionamiento para el servicio de transporte ferroviario.

IV. Con relación a las zonas de servicio ferroviario ambas partes coinciden en considerar que son las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo las que deben autorizar los usos no ferroviarios admitidos dentro de las mismas y que las facultades prevalentes que se reconocen a la Administración General del Estado en su planificación se circunscriben a los aspectos estrictamente ferroviarios.

V. La Administración General del Estado y la Administración de la Junta de Andalucía constituirán un grupo de trabajo, integrado por representantes de ambas administraciones, encargado de analizar y proponer la adaptación de la legislación reguladora de los ferrocarriles, mediante la aprobación de las normas con rango suficiente, y la adopción de cuantas otras medidas resulten necesarias para que la Junta de Andalucía pueda ejercer de forma efectiva su competencia sobre los servicios de transporte ferroviario de ámbito intracomunitario. En caso de que sea necesario llevar a cabo reformas legislativas, éstas podrán ser realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Sector Ferroviario.

Ambas administraciones estudiarán conjuntamente las fórmulas transitorias que posibiliten la participación de la Junta de Andalucía en la gestión de los servicios de transporte ferroviario de ámbito intracomunitario, a partir de la entrada en vigor de la Ley, suscribiendo a estos efectos los oportunos convenios.

2.- Que por el Ministro de Administraciones Públicas se comunique este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos.”

4. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con la Ley del Estado 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias en su reunión celebrada el día 20 de septiembre de 2004 adoptó el siguiente Acuerdo:

“1.- De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, de 26 de marzo de 2004 para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre los apartados uno, dos y tres del artículo 126 de la Ley del Estado 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en las que la Comunidad Autónoma de Canarias manifiesta su deseo de que el modelo de gestión conjunta que está vigente en la actualidad sea el recogido en la Ley 41/1997, de 5 de noviembre, consecuencia de la Sentencia 102/1995, del Tribunal Constitucional, ambas partes consideran solventadas las

discrepancias manifestadas sobre estos preceptos en razón a las siguientes consideraciones:

a) Respecto del apartado uno del artículo 126 de la Ley del Estado 62/2003, de 30 de diciembre, por la que se da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 22 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, ambas partes acuerdan que la Administración General del Estado se compromete a que dicho apartado sea modificado en el sentido de no exigir la incorporación al presupuesto del Organismo Autónomo Parques Nacionales de las aportaciones que las Comunidades Autónomas realicen para la financiación de los Parques Nacionales. Dicha modificación se introducirá a través de una futura reforma del modelo de gestión conjunta de los Parques Nacionales.

b) Respecto de los apartados dos y tres del artículo 126 de la Ley del Estado 62/2003, de 30 de diciembre, por los que se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 23 y al artículo 23 ter de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, ambas partes acuerdan que la constitución y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de gestión de los Parques Nacionales y el régimen de nombramiento del Director-Conservador de los Parques sean objeto de estudio en el Grupo de Trabajo constituido para el análisis del marco normativo y de gestión de los Parques Nacionales, para una futura reforma del modelo de gestión conjunta de dichos Parques.

2.- Que por el Ministro de Administraciones Públicas se comunique este Acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos”.

5. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Ley de Andalucía 15/2003, de 22 de diciembre, andaluza de Universidades.

La Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en su reunión celebrada el día 22 de septiembre de 2004 adoptó el siguiente Acuerdo:

“1.- De conformidad con las negociaciones previas celebradas por el Grupo de Trabajo constituido por Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, de 26 de marzo de 2004 para el estudio y propuesta de solución en relación con las discrepancias suscitadas sobre los artículos 6.4b); 34.2; 56.4; 64.1: 73.i) y disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley de Andalucía 15/2003, de 22 de diciembre, andaluza de Universidades, ambas partes acuerdan lo siguiente:

- a) Respecto del artículo 6.4b), ambas partes consideran que el mismo ha de interpretarse de modo que la referencia al 20 por ciento, al menos, de profesorado doctor al inicio de las actividades de la Universidad debe entenderse referida al curso o cursos que se vengán implantando progresivamente por la Universidad, sin alcanzar nunca a ciclos completos, en cuyo caso, se respetará los porcentajes por ciclos que recoge el artículo 7, apartado uno, del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, de creación y reconocimiento de Universidades y Centros Universitarios y, en todo caso, el porcentaje total que establece el artículo 7, apartado dos, del Real Decreto 557/1991.

- b) Respecto del artículo 34.2, ambas partes consideran que el mismo ha de interpretarse de modo que la regla de cálculo empleada en dicho precepto lo será a los solos efectos de determinar el coste autorizado por la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin que en ningún caso el personal docente e investigador contratado por cada Universidad pueda superar el porcentaje señalado en el artículo 48 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- c) Respecto del artículo 56.4, se procederá, por la Junta de Andalucía, a instar su modificación mediante el correspondiente Proyecto de Ley, a fin de dar a este precepto la siguiente redacción:
- “La Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades, podrá certificar la especial calidad de los títulos propios de las Universidades Andaluzas”.*
- d) Respecto de los artículos 64.1, 73.i) y disposición transitoria tercera, ambas partes consideran solventadas las discrepancias suscitadas en relación con los mismos.
- e) Respecto de la disposición transitoria segunda, ambas partes consideran que la misma ha de interpretarse de modo que la antigüedad mínima de 5 años a que se refieren los apartados c) y d) no constituye requisito de acceso al concurso público sino única y exclusivamente requisito para la contratación con carácter indefinido a que hace referencia el apartado e) de la misma disposición transitoria.

2.- Que por el Ministro de Administraciones Públicas se comuniquen este acuerdo a la Presidenta del Tribunal Constitucional, para su conocimiento y efectos”

6. Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, a efectos de formalizar diversos desistimientos.

La Administración General del Estado y la Junta de Andalucía reunidos en Comisión Bilateral de Cooperación el día 22 de septiembre de 2004, constatan los esfuerzos realizados hasta la fecha por reducir la conflictividad entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía pendiente de resolución ante el Tribunal Constitucional y que se ha traducido, hasta el momento, en los siguientes desistimientos:

A) Promovidos por la Administración General del Estado.

- Conflicto positivo de competencia número 2446/1999, planteado en relación con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 29 de diciembre de 1998, por el que se aprueba la formulación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de Alborán.
- Recurso de inconstitucionalidad número 453/2000, planteado contra diversos preceptos de la Ley de Andalucía 15/1999, de 16 de diciembre, de Cajas de Ahorros de Andalucía.
- Recurso de inconstitucionalidad 7552/2003, planteado contra la Ley de Andalucía 7/2003, de 29 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro.

B) Promovidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1105/1997, planteado contra diversos preceptos de la Ley Orgánica 3/1996, de 27 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.
- Recurso de inconstitucionalidad número 1106/1997, planteado contra diversos preceptos de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997.
- Recurso de inconstitucionalidad número 1107/1997, planteado contra diversos preceptos de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias.
- Recurso de inconstitucionalidad número 3167/1997, planteado contra un precepto del Real Decreto-Ley 7/1997, de 14 de abril, por el que se aprueban los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para el quinquenio 1997-2001, y se distribuye entre las Comunidades Autónomas el crédito consignado en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1997.
- Recurso de inconstitucionalidad número 1426/1998, planteado contra diversos preceptos de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, así como en relación con la partida presupuestaria incluida en la Sección 32, Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado, Programa 911-B.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1030/1999, planteado contra diversos preceptos de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.
- Recurso de inconstitucionalidad número 1304/1999, planteado contra diversos preceptos de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, así como en relación con las correspondientes partidas presupuestarias a que se refieren tales preceptos, incluidas en las Secciones 32 y 33.
- Recurso de inconstitucionalidad número 1828/2000, planteado contra diversos preceptos de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2000, así como en relación con las correspondientes partidas presupuestarias a que se refieren tales preceptos incluidas en las Secciones 32 y 33.
- Recurso de inconstitucionalidad número 1245/2001, planteado contra diversos preceptos de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, así como en relación con los correspondientes partidas presupuestarias a que se refieren tales preceptos.
- Recurso de inconstitucionalidad número 1903/2002, planteado contra diversos preceptos de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2002, así como contra las correspondientes partidas presupuestarias de las Secciones 32 y 33, si bien el desistimiento se refiere a la impugnación respecto de los artículos 84 y 86 y sus correspondientes partidas presupuestarias, manteniéndola respecto del artículo 88.

- Recurso de inconstitucionalidad número 1850/2003, planteado contra diversos preceptos de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003, así como contra las correspondientes partidas presupuestarias, si bien el desistimiento se refiere a la impugnación del artículo 78 y de su correspondiente partida presupuestaria, manteniéndola respecto del artículo 76.

La Junta de Andalucía, como consecuencia de las negociaciones mantenidas con la Administración General del Estado, llevará a cabo los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional de los siguientes recursos de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia:

- Recurso de inconstitucionalidad número 3404/1996 planteado contra determinados preceptos del Real Decreto-Ley 11/1996, de 17 de junio, de ampliación del servicio farmacéutico a la población.
- Conflicto positivo de competencia número 2741/1998, planteado contra dos resoluciones del Ministerio de Fomento de 19 de enero y 13 de febrero de 1998 sobre incoación de expedientes sancionadores en materia de radiodifusión y televisión.
- Conflicto positivo de competencia número 655/2000, planteado en relación con la Resolución, de 22 de julio de 1999, de la Secretaría General de Comunicaciones del Ministerio de Fomento, por la que se autoriza la transmisión de acciones de la entidad “UNIPRES, S.A.” a favor de la entidad “Telefónica Media, S.A.”.

- Recurso de inconstitucionalidad número 5077/2000, planteado contra el artículo 7 del Real Decreto Ley 7/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones.
- Recurso de inconstitucionalidad número 1902/2002, planteado contra el artículo 24 y la disposición adicional vigésima de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, si bien el desistimiento se refiere únicamente a la impugnación del artículo 24 de la citada Ley.

La Junta de Andalucía, a la vista del compromiso asumido por la Administración General del Estado en la contestación al requerimiento de incompetencia formulado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con la Resolución de 28 de enero de 2004, del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2004, llevará a cabo los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional de los siguientes conflictos positivos de competencia:

- Conflicto positivo de competencia número 4064/1999, planteado en relación con el Real Decreto 940/1999, de 4 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre la determinación y concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales y en relación con la Resolución de 2 de julio de 1999, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Naturales durante 1999.

- Conflicto positivo de competencia número 2801/2000, planteado en relación con la Resolución, de 13 de enero de 2000, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2000.
- Conflicto positivo de competencia número 2978/2001, planteado en relación con la Resolución de 18 de enero de 2001, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2001.
- Conflicto positivo de competencia número 2493/2002, planteado en relación con la Resolución de 3 de diciembre de 2001, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2002.
- Conflicto positivo de competencia número 6904/2002, planteado en relación con la Resolución de 31 de julio de 2002, de la Presidencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales, por la que se convoca la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales para el año 2003.

La Administración General del Estado y la Junta de Andalucía, llevarán a cabo, en los términos que a continuación se especifican, los trámites necesarios para promover ante el Tribunal Constitucional los siguientes desistimientos en relación con los recursos de inconstitucionalidad y conflictos positivos de competencia que se detallan:

- Recurso de inconstitucionalidad número 5018/2000, planteado por el Gobierno de la Junta de Andalucía contra el artículo 43 y disposición final segunda, párrafo octavo, del Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.

Una vez aprobada y publicada la Ley de horarios comerciales, en los términos del Proyecto aprobado por el Consejo de Ministros el 27 de agosto de 2004, el Gobierno de la Junta de Andalucía llevará a cabo los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional de este conflicto positivo de competencia.

- Recurso de inconstitucionalidad número 4419/2002, planteado por el Presidente del Gobierno contra dos preceptos de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.

A efectos de la solución extraprocésal de este recurso, el Gobierno de la Junta de Andalucía presentará en el Parlamento de Andalucía un Proyecto de Ley de modificación de Ley de Andalucía, con el siguiente contenido:

El artículo 23.2 de la Ley 1/2002 quedará redactado del siguiente modo: Cuando se trate de aguas exteriores, la Consejería de Agricultura y Pesca colaborará con la Administración General del Estado en la determinación de las condiciones para acceder a la explotación de las almadrabas instaladas en las costas de Andalucía, facilitando para ello los informes que la Administración General del Estado estime procedentes en orden a la determinación de las condiciones para acceder a la explotación y, en particular, informará y valorará los aspectos

socioeconómicos que hayan de tenerse en cuenta para la concesión de las licencias, con criterios de rentabilidad social y económica”.

El inciso “*o desde el inicio del transporte cuando se trata de productos no sometidos a primera venta en lonja*”, del artículo 68.1 de la Ley 1/2002 quedará suprimido.

Una vez aprobada y publicada la modificación expuesta de la Ley de Andalucía 1/2002, de 4 de abril, la Administración General del Estado llevará a cabo los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional de este recurso de inconstitucionalidad.

- Conflicto positivo de competencia número 4813/2002, planteado por el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con un precepto del Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, por el que se concretan determinados aspectos de la normativa europea reguladora de la ayuda a la producción de algodón.

A efectos de la solución extraprocésal de este conflicto, la Administración General del Estado realizará los trámites necesarios para la aprobación por el Consejo de Ministros de la modificación del párrafo segundo del artículo 6.1 del Real Decreto 330/2002, quedando redactado del modo siguiente:

“No obstante, las Comunidades Autónomas podrán establecer al amparo de lo dispuesto en la normativa comunitaria citada otras medidas adicionales de limitación de la superficie con derecho a optar a la ayuda a la producción de algodón, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en los aspectos que pudieran afectar a las competencias estatales

en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:”.

Una vez aprobada y publicada la modificación del Real Decreto 330/2002, de 5 de abril, el Gobierno de la Junta de Andalucía llevará a cabo los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional de este conflicto positivo de competencia.

- Conflicto positivo de competencia número 3175/2003, planteado por el Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Orden APA/62/2003, de 20 de enero, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se regula el ejercicio de la actividad pesquera con arte de almadraba y la concesión de licencias.

A efectos de la solución extraprocésal de este conflicto, la Administración General del Estado modificará los artículos 7 y 8 de la Orden APA/62/2003, de 20 de enero, en los siguientes términos:

Artículo 7:”El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, publicará, mediante Orden, la convocatoria pública para el otorgamiento de las licencias, en la que se fijarán los criterios de valoración determinantes de su concesión, así como las condiciones particulares de las mismas.

Para la fijación de los criterios de valoración, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá solicitar a las Comunidades Autónomas todos los informes que estime procedentes y, en particular, deberá recabar informe previo sobre los aspectos socioeconómicos que vayan a tenerse en cuenta como criterios

de valoración en la concesión de las licencias de pesca, a la Comunidad Autónoma correspondiente”.

Artículo 8: *“Comisión de Valoración.*

- 1. Las solicitudes se valorarán, de acuerdo con los criterios y baremos establecidos en la Orden de Convocatoria, por una Comisión de Valoración.*
- 2. La Comisión estará adscrita a la Secretaría General de Pesca Marítima y se compondrá de cinco miembros, cuatro de los cuales serán designados por el Secretario General de Pesca Marítima y uno por el Subsecretario, entre funcionarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de los cuales uno actuará como Presidente y otro como Secretario de la Comisión.*

En atención a las circunstancias de cada caso podrá solicitarse la asistencia de funcionarios o expertos en aquellas materias relevantes para la adopción de la decisión, que actuarán con voz, pero sin voto.

Asimismo, para la valoración de los criterios de carácter socioeconómico que vayan a tenerse en cuenta, se solicitará la asistencia de dos representantes designados por la Comunidad Autónoma correspondiente, que actuarán con voz, pero sin voto.

- 3. La Comisión elevará al Secretario General de Pesca Marítima la propuesta de resolución motivada en el plazo de dos meses y medio, a contar desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes”.*

Una vez aprobada y publicada la modificación de la Orden APA/62/2003, de 20 de enero, el Gobierno de la Junta de Andalucía llevará a cabo los trámites necesarios para promover el desistimiento ante el Tribunal Constitucional de este conflicto positivo de competencia.

CONSEJO DE MINISTROS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia

Ninguno en este período.

1.2 Conflictos positivos de competencia

Ninguno en este período.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con el Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el Calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (LOCE).**

El Gobierno de la Comunidad de Madrid considera que el citado Real Decreto, al modificar el calendario de aplicación de la LOCE, vulnera las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de educación.

El Gobierno del Estado considera que no se pueden aceptar los argumentos de la Comunidad de Madrid porque la regulación requerida ha sido aprobada de acuerdo con las competencias que le corresponden al Estado. En efecto, la aprobación de una norma que regula el calendario de aplicación de la LOCE se encuentra dentro de las competencias que le corresponden al Gobierno, de acuerdo con lo previsto en la propia LOCE. Además, el Real Decreto requerido cumple los requisitos de procedimiento y de contenido que ha de cumplir la regulación de dicho calendario, según la citada Ley Orgánica.

- b) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden JUS/1133/2004, de 5 de abril, por la que se convocan, para la provisión por el sistema de libre designación, y para el Cuerpo de Secretarios Judiciales, los puestos de trabajo de Secretarios de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y ciudades de Ceuta y Melilla.**

En relación con el requerimiento de incompetencia formulado [Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.1) del Boletín Informativo del Segundo Trimestre de 2004].

El Estado, en su contestación al requerimiento, considera que la Orden JUS/1133/2003, supone un ejercicio de las competencias que le corresponden al Estado, ex art. 149.1.5, en cuanto al procedimiento de nombramiento por el sistema de libre designación de los puestos de trabajo de Secretarios de Gobierno del

Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y ciudades de Ceuta y Melilla, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 19/2003, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial.

Ahora bien, se precisa en el requerimiento que las Comunidades Autónomas participan en el proceso de designación mediante la valoración de las solicitudes, a fin de proponer al Ministerio de Justicia al candidato considerado más idóneo, propuesta que tendrá carácter vinculante para el citado Ministerio, de tal forma que será nombrado Secretario de Gobierno del correspondiente Tribunal Superior de Justicia el propuesto al efecto por la Comunidad Autónoma.

c) Formulado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 362/2004, de 5 de marzo, por el que se establece la ordenación general de la Formación Profesional Específica.

Respecto al requerimiento de incompetencia de Cataluña, ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.k) del Boletín Informativo del Segundo Trimestre de 2004.

El Estado, en su contestación al requerimiento, considera que la regulación requerida ha sido aprobada de acuerdo con las competencias que le corresponden al Estado y como desarrollo de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (LOCE). Concretamente, se considera que, si bien en el Real Decreto no se hace referencia expresa a las competencias de la Comunidad Autónoma en relación con los currículos, esta regulación ha de interpretarse en relación con lo previsto en la LOCE, en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y la Ley Orgánica 5/2002. De dicha regulación se

deriva que la Comunidad Autónoma tiene competencia para establecer los currículos de acuerdo con las enseñanzas comunes establecidas por el Gobierno, con arreglo a lo previsto en este Real Decreto, y en el porcentaje de horario escolar que establece la LOCE.

Por otra parte, la regulación de la calificación de la prueba de acceso a la formación profesional, que asimismo ha sido requerida, es una característica básica de las pruebas que asegura la movilidad de los alumnos y garantiza el acceso a los ciclos formativos en igualdad de condiciones independientemente del lugar en el que se haya realizado la prueba.

Finalmente, se considera que el título competencial previsto en el artículo 149.1.1 también ampara, junto con el artículo 149.1.30, la regulación analizada.

3. OTROS ACUERDOS

a) De conformidad con el Acuerdo adoptado por la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Generalidad de Cataluña celebrada el día 22 de julio de 2004, el Gobierno de la Nación decide desistir ante el Tribunal Constitucional de los Recursos de inconstitucionalidad y Conflictos positivos de competencia planteados en relación con las disposiciones que se indican:

- Decreto 278/2000, de 31 de julio, por el que se crean las Comisiones de Secretarios Judiciales de Cataluña.
- Ley 25/2001, de 31 de diciembre, de la accesión y la ocupación.
- Ley 19/2002, de 5 de julio, de derechos reales de garantía.

- Ley 29/2002, de 30 de diciembre, Primera Ley del Código Civil de Cataluña.
- Decreto 156/2003, de 10 de junio, de regulación de las oficinas de la Generalidad de Cataluña en el exterior.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA, CONFLICTOS POSITIVOS DE COMPETENCIA Y RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 Requerimientos de incompetencia.

- a) **Formulado por la Comunidad Autónoma de Madrid en relación con el Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el Calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación (LOCE).**

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) de este Boletín Informativo.

1.2 Conflictos positivos de competencia.

- a) **Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública.**

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.i) del boletín Informativo del Segundo Trimestre de 2004], decide plantear conflicto

positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional, con los mismos argumentos utilizados en el requerimiento de incompetencia.

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.g) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2004.

b) Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con el Real Decreto 1741/2003, de 19 de diciembre, por el que se regula la Prueba General de Bachillerato.

La Comunidad Autónoma, a la vista de la contestación del Estado al requerimiento de incompetencia formulado [ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.a) del Boletín Informativo del Segundo Trimestre de 2004], decide plantear conflicto positivo de competencias ante el Tribunal Constitucional con los mismos argumentos que los utilizados en el requerimiento de incompetencia.

Ver epígrafe de Comunidades Autónomas, apartado 1.1.d) del Boletín Informativo del Primer Trimestre de 2004.

c) Planteado por la Comunidad Autónoma de Cataluña en relación con la Orden TAS/500/2004, de 13 de febrero, por la que se regula la financiación de las acciones de formación continua en las empresas, incluidos los permisos individuales de formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional Continua.

La Comunidad Autónoma a la vista de la contestación del Estado al requerimiento formulado, plantea conflicto positivo de competencia ante el Tribunal

Constitucional, con los mismos argumentos que los utilizados en el requerimiento de incompetencia.

Ver epígrafe de Consejo de Ministros, apartado 2.g) del Boletín Informativo del Segundo Trimestre de 2004.

1.3 Recursos de inconstitucionalidad.

Ninguno en este período.

2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTOS DE INCOMPETENCIA PROMOVIDOS POR EL ESTADO

Ninguno en este período.

3. OTROS ACUERDOS

Ver en el epígrafe de Comisiones Bilaterales de Cooperación Estado-Comunidades Autónomas de este Boletín los Acuerdos alcanzados con los Gobiernos de Cataluña y Andalucía a fin de que desistan de diversas impugnaciones.

II. CONFLICTIVIDAD

CONFLICTIVIDAD EN EL AÑO 2004

Hasta el momento presente existen 2 asuntos del año 2004 pendientes de sentencia ante el Tribunal Constitucional, 1 planteado por el Estado (1 País Vasco) y 1 planteado por las Comunidades Autónomas (1 Cataluña).

1. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PLANTEADOS POR:

1.1 Estado

- Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco (País Vasco).

1.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

2. CONFLICTOS SOBRE DECRETOS PLANTEADOS POR:

2.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

2.2 Comunidades Autónomas

Ninguno hasta el momento presente.

3. CONFLICTOS SOBRE OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS PLANTEADOS POR:

3.1 Estado

Ninguno hasta el momento presente.

3.2 Comunidades Autónomas

- Orden de 13 de febrero de 2004, por la que se regula la financiación de las acciones de formación continua de las empresas, incluidos los permisos individuales de formación, en desarrollo del Real Decreto 1046/2003, de 1 de agosto, por el que se regula el subsistema de formación profesional continua (Cataluña).

4. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha sentenciado 11 asuntos (1 del año 1993, 1 del año 1994, 6 del año 1996, 2 del año 1997 y 1 del año 1998).

- **Sentencia 14/2004, de 12 de febrero**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 4488/1998, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Aragón 7/1998, de 16 de julio, de Ordenación Territorial.
- **Sentencia 38/2004, de 11 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1296/1997, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 4/1996, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública del Principado de Asturias.

- **Sentencia 47/2004, de 25 de marzo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3141/1993, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley de Galicia 11/1993, de 15 de julio, sobre recurso de casación en materia de derecho civil especial de Galicia.

- **Sentencia 77/2004, de 29 de abril**, en el conflicto positivo nº 1659/1996, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo, de 6 de febrero de 1996, por la que se regula la concesión de ayudas a las actividades relacionadas en los programas generales del Plan Marco de Modernización del Comercio Interior.

- **Sentencia 98/2004, de 25 de mayo**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 1297/1997, promovido por el Presidente del Gobierno en relación con la Ley 5/1996, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 1997.

- **Sentencia 108/2004, de 30 de junio**, en el recurso de inconstitucionalidad nº 3987/1996, promovido por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto Ley 12/1996, de 26 de julio, por el que se conceden créditos extraordinarios por importe de 721.169.740 pesetas destinados a atender obligaciones de ejercicios anteriores y regularizar anticipos de fondos y por el que se adoptan medidas tributarias urgentes.

- **Sentencia 109/2004, de 30 de junio**, en los recursos de inconstitucionalidad nºs 1000/1998 y 1453/1998, acumulados, promovidos el primero por el Gobierno de Canarias y el segundo por el Parlamento de Canarias, en relación con la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

- **Sentencia 132/2004, de 22 de julio**, en el conflicto positivo nº 1572/1995, promovido por el Gobierno de las Illes Balears en relación con el Real Decreto 2308/1994, de 2 de diciembre, por el que se establece el régimen y destino del patrimonio y personal de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana y su Consejo Superior.

- **Sentencia 134/2004, de 22 de julio**, en los recursos de inconstitucionalidad núms. 1313/1997 y 1316/1997, acumulados, promovidos respectivamente por el Parlamento y el Gobierno de Canarias en relación, con la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de Medidas Fiscales Complementarias.

5. DESISTIMIENTOS

En lo que va de año el Tribunal Constitucional ha acordado 11 desistimientos, (1 del año 1995, 4 del año 1998, 1 del año 1999, 2 del año 2000, 2 del año 2001, 1 del año 2003).

5.1. Del Estado

- Ley 7/2001, de 23 de abril, del Impuesto sobre las estancias en empresas turísticas de alojamiento, destinado a la dotación del fondo para la mejora de la actividad turística y la preservación del medio ambiente (Illes Balears).

- Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos no viables para la fecundación in vitro (Andalucía).

- Acuerdo de 29 de diciembre de 1998, por el que se aprueba la formulación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Isla de Alborán (Andalucía).
- Ley 22/1998, de 30 de diciembre, de la Carta Municipal de Barcelona (Cataluña).
- Decreto 54/2000, de 21 de marzo, sobre el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres (Castilla-La Mancha).
- Decreto 237/2000, de 28 de noviembre, por el que se crea en la Comunidad Autónoma del País Vasco la Oficina Pública, su Comité y la Inspección de Elecciones Sindicales (País Vasco).

5.2. **De las Comunidades Autónomas**

- Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (Canarias).
- Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias (Andalucía).
- Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 (Andalucía).
- Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 (Andalucía).

5.3. **Acordado por el Tribunal Constitucional**

- Ley de Valencia 8/1995, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Organización de la Generalitat Valenciana.

El Tribunal Constitucional por Auto de 13.4.2004, da por terminada la impugnación por pérdida sobrevenida del objeto del recurso de acuerdo con lo manifestado por las partes litigantes (Estado y Comunidad Valenciana).

ESTADO CONTRA COMUNIDADES AUTÓNOMAS (2004)*

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco	1			1
Cataluña				
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla - La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Comunidad de Madrid				
Castilla y León				
TOTAL	1			1

* Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CONTRA ESTADO (2004)**

	RECURSOS	CONFLICTOS		TOTAL
	LEYES	DECRETOS	OTRAS DISP.	
País Vasco				
Cataluña			1	1
Galicia				
Andalucía				
Principado de Asturias				
Cantabria				
La Rioja				
Región de Murcia				
Comunidad Valenciana				
Aragón				
Castilla - La Mancha				
Canarias				
Comunidad Foral de Navarra				
Extremadura				
Illes Balears				
Comunidad de Madrid				
Castilla y León				
TOTAL			1	1

** Asuntos pendientes ante el Tribunal Constitucional